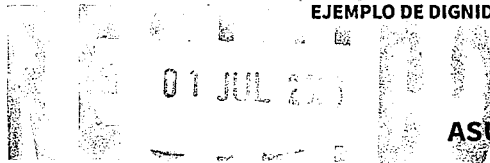




**Comisión Permanente de
Estudios Constitucionales
PRESIDENCIA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA,
EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN".



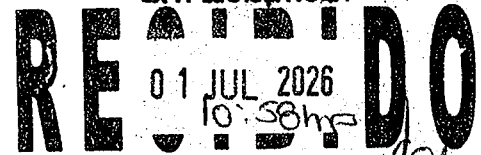
OF. NO.: HCELSE/CPEC/PDBVM/ST/2026/090

ASUNTO: Se remiten dictámenes para trámite legislativo.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de junio de 2026.

Directorio de Apoyo Legislativo
y Comunicación

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



Secretaría de Servicios Parlamentarios

**C. LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 89 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, por este medio remito a usted en anexo impreso y digital los DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO siguientes:

- a) Dictamen correspondiente al expediente número 164 de la legislatura en funciones;
 - b) Dictamen correspondiente al expediente número 152 y 157 de la legislatura en funciones;
- Solicito que los dictámenes referidos sean enlistados en la próxima sesión del pleno de esta Soberanía, para la tramitación legislativa correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

LXVI LEGISLATURA
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
01 JUL 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTES NÚMEROS 152, 157 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

RECIBIDO
01 JUL 2026
Comisión de Apoyo Legislativo y Constitucional

Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 63 y 65 fracción XIV de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 34, 36, 64 y 69 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA y demás relativos y aplicables; sometemos a consideración del pleno de esta soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con base en lo siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**I. ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente para los trabajos de esta Comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "**II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se refiere a los motivos y reformas planteadas en estudio.
- III. En el capítulo de "**III. CONSIDERANDOS**" se expresan los argumentos y razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de noviembre 2025, el pleno de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el ACUERDO 432, por el que *“LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES”*, en el que se determina la Presidencia e integrantes de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la legislatura en funciones.
2. Con fecha 03 de diciembre de 2025, mediante oficio número LXVI/SSP/0948/2025 dirigido a la Presidencia de este órgano legislativo, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta soberanía, remitió la lista y los expedientes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.
3. Con fecha 27 de febrero de 2026, fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Analy Perla Vivar integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la legislatura en funciones. En sesión ordinaria de fecha 03 de marzo del mismo año, la Mesa Directiva determinó que esa iniciativa fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente, misma que fue remitida mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM/2300/2026 suscrito por el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, integrándose el expediente número 152 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.
4. Con fecha 12 de marzo de 2026, fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez integrante del Grupo Parlamentario Plural de la legislatura en funciones. En sesión ordinaria de fecha 17 de marzo del mismo año, la Mesa Directiva

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

determinó que esa iniciativa fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente, misma que fue remitida mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM/2409/2026 suscrito por el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, integrándose el expediente número 157 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN:

En la iniciativa con proyecto de Decreto correspondiente al expediente número 152 la Diputada promotora manifiesta lo siguiente:

“En el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca existe una deficiencia respecto a la prerrogativa de las y los ciudadanos para iniciar leyes y decretos. Si bien este mecanismo es el reflejo de una visión progresista que entiende la labor legislativa como un proceso abierto a la participación colectiva de la sociedad; de manera tácita se les excluye de la posibilidad de presentar iniciativas de reforma o adición al citado texto constitucional local.

Esta exclusión genera una jerarquización del derecho de presentar iniciativas, ya que al ciudadano únicamente se le permite presentar propuestas respecto a normas secundarias, pero se le veta el derecho para reformar o adicionar la Constitución Política del Estado. Esta restricción contraviene el espíritu del artículo 39 de la Constitución Federal, que establece que la soberanía reside originariamente en el pueblo, y además, demerita los principios del parlamento abierto que la propia constitución reconoce.

Derivado de lo anterior, mediante la presente iniciativa planteo incorporar de manera expresa a la Constitución Política del Estado de Oaxaca el derecho de las y los ciudadanos para presentar iniciativas de reforma o adición a dicho cuerpo normativo.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, otorgándole a éste el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno en cualquier tiempo. Este principio representa la fuente primaria de legitimidad de todo el sistema jurídico.

En ese sentido, el marco constitucional y legal de nuestro país debe ser un reflejo de ese mandato, pues no basta con enunciar la soberanía, es necesario proveer a la ciudadanía de mecanismos efectivos para incidir en la norma que rige su convivencia política y social.

En las últimas décadas han proliferado las propuestas para incorporar, tanto a nivel federal como local, los llamados mecanismos de participación ciudadana: referéndum, plebiscito, consulta popular, revocación de mandato, cabildeo abierto, concejos vecinales, presupuesto participativo, e iniciativa popular, entre otros, como alternativa, o bien, como herramienta auxiliar del sistema de democracia representativa. Estos mecanismos se caracterizan por permitir que la ciudadanía decida en materias específicas a través del voto directo y universal, más allá de la elección de representantes.

La Iniciativa ciudadana, es el mecanismo de participación por el cual se concede a los ciudadanos la facultad o derecho para presentar propuestas de Ley ante los órganos legislativos.

En efecto, la iniciativa legislativa ciudadana o también conocida iniciativa popular, es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado -de que se trate- tienen la facultad de presentar al Congreso local, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de leyes o decretos respecto a la materia de su competencia.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

La iniciativa ciudadana permite que las voces de las y los oaxaqueños lleguen directamente al Poder Legislativo sin necesidad de intermediarios que puedan filtrar o ignorar sus demandas.

Actualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce como una prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños el de presentar iniciativas de Ley.

Dicho mecanismo de participación ciudadana está previsto en el artículo 24, fracción VIII, de la Constitución local, que a su letra dice:

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I a VII ...

VIII.- Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;

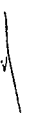
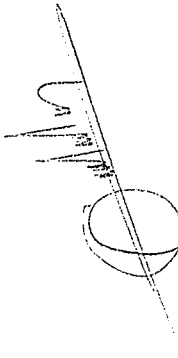
Este derecho también está previsto en el diverso artículo 50, fracción VI, del propio texto constitucional local, que a su letra establece:

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I a V ...

VI.- A los ciudadanos del Estado;

En algunas entidades de la República Mexicana el derecho de las y los ciudadanos para presentar iniciativas de ley o decretos está condicionado a que se acredite un número y/o porcentaje de ciudadanos. En el caso de Oaxaca, la presentación de la iniciativa ciudadana no está sujeta a ninguna condición, lo que implica que una





COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

sola persona puede ejercitar este derecho, lo cual refleja la apertura del legislador local de involucrar a la ciudadanía en la toma de decisiones parlamentarias.

De la propia Constitución Política del Estado de Oaxaca puede advertirse que si existen algunas limitaciones respecto a las iniciativas que pueden presentar las y los ciudadanos, lo cual podemos corroborar del contenido de su artículo 141, en el que no se contempla la iniciativa ciudadana como aquella por medio de la cual puede iniciarse el procedimiento legislativo para reformar o adicionar dicha constitución.

El mencionado artículo 141 de la Constitución Local, en su primer párrafo, a la letra establece:

Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.

Lo anterior, evidencia que el derecho de las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca para presentar iniciativas ante el poder legislativo, no incluye aquellas que tengan por objeto reformar o adicionar la constitución local, pues esta facultad está reservada para las y los legisladores, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones, lo cual puede ocurrir de diversas maneras: en el proceso de diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, en la difusión de proyectos de ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

para recabar comentarios, en la recepción de comentarios u observaciones, entre otros.

Así mismo, también ha establecido que los ejercicios de parlamento abierto representan mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía o a funcionarios especializados en alguna materia, para que con su opinión contribuyan en el diseño de las normas que se pretenden crear. Entre los propósitos de estos ejercicios también destaca la obtención de comentarios expertos en relación con un tema para optimizar la eficacia de los cambios normativos propuestos.

En ese sentido, y con el fin de fortalecer el mecanismo del parlamento abierto y de los mecanismos de participación ciudadana, específicamente la iniciativa legislativa ciudadana, propongo una reforma al primer párrafo del artículo 141 de la Constitución Local, a efecto de que las y los ciudadanos del Estado también puedan presentar iniciativas para reformar o adicionar dicho cuerpo normativo.

Lo anterior, porque como ya he señalado, actualmente el citado artículo 141 únicamente reconoce que la Constitución Política del Estado de Oaxaca únicamente puede ser adicionada o reformada, mediante iniciativas que sean suscritas por las y los diputados, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de la misma Constitución.

Al no permitir que la ciudadanía pueda presentar iniciativas de reforma constitucional, se limita la posibilidad de que temas de alta sensibilidad social, que muchas veces no están en la agenda de los partidos políticos o de los poderes tradicionales, lleguen al debate parlamentario



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Con la presente propuesta se busca garantizar que la ciudadanía oaxaqueña no sea solo un receptor de normas, sino un actor proactivo en el diseño de su arquitectura constitucional, respetando siempre el requisito establecidos para su aprobación, así como el procedimiento que la iniciativa debe seguir para su aprobación. Con esta propuesta también se busca consolidar y modernizar la relación entre el poder legislativo y la sociedad civil oaxaqueña.”

En lo que respecta a la iniciativa con proyecto de Decreto correspondiente al expediente número 157 el Diputado promovente manifiesta lo siguiente:

“Actualmente estamos viviendo renovados aires en cuanto al mundo normativo se refiere, el punto de partida, como se sabe, lo constituyen las importantísimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, conocida como reforma en materia de derechos humanos, la cual ha implicado e implantado un nuevo paradigma jurídico constitucional en nuestro país.

Paralelamente, en nuestra entidad oaxaqueña, se reforma un poco antes que a nivel federal nuestra Constitución Política, el 15 de abril de 2011, reforma que comprende importantes modificaciones al texto fundamental, especialmente en derechos humanos. Después, el 30 de junio de 2015, nuestro texto constitucional local presentó otra gran reforma en la materia.

Lo anterior desde una óptica formalista, se nos presenta como de buen gusto, sin embargo, esto no debe entenderse siempre así, ya que el mundo de lo normativo dista en la mayoría de los casos del mundo real o factico al que pertenece. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que es la norma la que debe adecuarse a la realidad, y no a la inversa, es decir, el derecho debe adecuarse o amoldarse a la realidad, a una realidad sensible a los cambios, eso sí, bajo ciertos límites racionales fijados por el derecho (usos y costumbres, Constitución, ley, principios, valores, jurisprudencia o resoluciones, etc.), apreciando las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, contexto, espacio y tiempo determinados.

Esta breve reflexión se trae a comentario debido a que en cuestiones donde se encuentren involucradas personas, pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, se debe prestar una importante atención, en virtud de que las mismas cuentan con sus propios métodos, medios o mecanismos de coordinación, regulación o resolución de conflictos internos; lo que, sin lugar a dudas, parece ser dejado de lado o incluso pasado por alto, por parte de la autoridad estatal, en razón de que es ella, con base en disposiciones normativas vigentes, quien se asume con las potestades para resolver un asunto en cuestión, desplazando de esta manera a las autoridades comunitarias o indígenas.

El encuadre político de los pueblos indígenas en Oaxaca ha sido un largo dilema que ha marcado la mayor parte de nuestra vida independiente. Desde el siglo XIX ha existido una propuesta liberal que primero implicó asimilarlos y más recientemente integrarlos. En ambos casos, el objetivo ha sido construir un país de ciudadanos formalmente iguales, en contraposición a una realidad diversa y étnicamente jerarquizada. Este proyecto que, sin duda, ha tenido en algunos momentos una intención libertaria para los indios, tiene por lo menos el problema de no haber contado con su opinión.

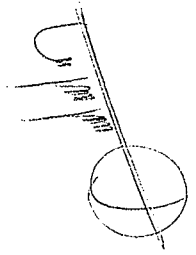
Como se puede apreciar, desde la segunda mitad del siglo XIX, hasta nuestros días, centrándonos en el tema de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de lo que se ha tratado es de fortalecer el acceso de esta parte importante de la población, dándoles voz y voto en los temas trascendentales del país.

Toca pues, en pleno siglo XXI, reflexionar sobre la temática que nos presentan dos visiones de lo normativo, al parecer, diametralmente opuestas, la de la legislación estatal u ordinaria y la de los usos y costumbres indígenas o comunitaria, las cuales una vez encontradas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



F

frente a frente, no deben buscar excluirse y prevalecer una sobre la otra, sino por el contrario, deben coexistir y armonizarse; desafío que sin lugar a dudas nos pone en la mesa del día grandes tensiones y, por consecuencia, significativas soluciones.

El artículo 1 y 16 de la Constitución Local reconoce en el Estado de Oaxaca:

- a) Una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.*
- b) El derecho a la autonomía, libre determinación, personalidad jurídica de derecho público; derechos sociales o colectivos, etc., de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.*
- c) Los pueblos indígenas que componen el territorio oaxaqueño son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. Así como a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.*
- d) De los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.*
- e) Que las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales (colectivos, aunque también los individuales), serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.*

↓

S



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- f) *El castigo por diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural.*
- g) *La protección a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.*
- h) *Los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes (en los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia).*
- i) *La conciliación y concertación para la solución definitiva, a cargo del Estado y con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales.*
- j) *Los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas.*
- k) *El derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- l) *El derecho al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- m) *El derecho a la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- n) *El derecho al acceso efectivo de los servicios de salud (aprovechando debidamente la medicina tradicional) a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- o) *A las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas como patrimonio cultural intangible (por lo que las*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

autoridades del Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión eficiente y efectiva).

Como se puede ver, el texto constitucional estatal reconoce una serie de derechos y facultades a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, al grado de considerarlos, con justa razón, como "sujetos de derecho público", es decir, con personalidad jurídica para intervenir, con voz y voto, en los temas más trascendentales que preocupan a nuestra entidad, como son los conflictos por límites de tierra, hábitat y recursos naturales, los recursos económicos y presupuestarios, la formación educativa con perspectiva indígena, los servicios de salud y registro civil, la protección del patrimonio cultural, intangible e histórico, entre otros.

Como muestra de lo anterior, es decir, de la importancia y el rol que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en un "Estado Democrático de Derecho", en el 2015, el legislador local reconoció y consagró en la Ley Fundamental (Decreto 1263), "la facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos, a favor de dichos pueblos y comunidades".

"Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

...

VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas."

Esta reforma constitucional es muy significativa, por cuanto propicia la intervención (directa), vía legislativa, de proponer iniciativas de ley y decretos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Sin embargo, esta prerrogativa y facultad de dichas colectividades, se ve "acotada" -sin justificación alguna- por el párrafo primero del artículo 141 de la misma Constitución, la cual dispone que "solamente el Gobernador del Estado, los diputados, el titular del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, tienen el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

derecho de presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución”.

En efecto, el citado precepto constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones

I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.

Atentos al nuevo constitucionalismo (latinoamericano) imperante en nuestro país (como apuntamos, fundamentalmente visible y renovado en nuestro orden jurídico a partir del 2011), es fundamental que nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas “tengan voz y voto de manera plena y no acotada” en los temas que les afecten e interesen.

Lo anterior es así, por cuanto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen usos y costumbres, cosmovisiones o formas de ver, vivir y comprender la vida que le son inherentes, no solo como individuos particularmente concebidos, sino como colectividad.

Y esta concepción originaria, natural o criolla, es la que debe ser reconocida, es la que hace falta en los gobiernos estatales, generalmente influenciados por una visión del sujeto occidental, más de corte individualista y aislado de su entorno social y colectivo.

Por ello, si de verdad queremos contar con un gobierno democrático, multiétnico, multilingüe y pluricultural, en el que todos podamos contribuir con una importante participación, es fundamental que este sector, el más prominente e importante, la base de nuestra sociedad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

sea "escuchado y tomado en cuenta preferentemente" ante las instancias legislativas.

Sin embargo, esto tampoco se encuentra reconocido dentro de nuestra Constitución; por el contrario, se privilegia más la participación de la figura occidental, la del "Gobernador" (que en Oaxaca no necesariamente es indígena, salvo honrosas excepciones), en la presentación, confección, modificación o supresión de leyes y disposiciones normativas de la Constitución.

Si bien es cierto, el Gobernador es un representante del y para el pueblo, generalmente la visión que comporta, de la mano de sus secretarías o autoridades estatales, en cuanto a la realidad y el orden jurídico se refiere, dista mucho de ser la correcta o la más adecuada a nuestras necesidades, al menos, de las necesidades de nuestros pueblos y comunidades.

Por esa razón, es indispensable establecer un contrapeso real y efectivo, es necesario conferirle a parte de voz y voto real a nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, una "participación directa y preferente" en el ámbito legislativo.

Esto por cuanto este sector, reiteramos, comporta una visión distinta a la impuesta (occidental, colonial o colonizadora), una óptica que es más fiel a la realidad en que vivimos, es decir, un punto de vista concreto y serio de las necesidades, demandas, carencias, intereses, derechos y libertades que deben ser reconocidos y protegidos, esto es, legislados.

Para dar cuenta de lo anterior, tenemos que en el artículo 51, párrafo segundo, de la Constitución Local, se establece, "únicamente y como facultad de privilegio", el derecho que le asiste al Gobernador del Estado de "presentar iniciativas de reforma constitucional, así como iniciativas de ley o decretos, ambas con el carácter de preferente".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 51.- ...

El Gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

Situación que no debe ser pasada por alto, en virtud de que “el estatus de privilegio únicamente lo detenta el pueblo”, sea directamente o indirectamente, en este último supuesto por la vía de la representación popular.

En este orden de ideas, es justificable y apegado a derecho que se dé participación real y efectiva, esto es, de manera preferente y directa a nuestras comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, en la formulación, reforma o adición de iniciativas y decretos de leyes y de disposiciones normativas de la Constitución Política de nuestra entidad.

Para explicar y redondear con mayor claridad la presente propuesta de reforma constitucional y legal, se tienen los siguientes puntos:

- *En el 2015 se reconoce en la Constitución de Oaxaca, la facultad de presentar iniciativas de ley a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas (art. 50, fracción VII, de la CPEO).*
- *El artículo 50 de la Constitución de Oaxaca, dispone que la a facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los Diputados, al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial, a los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

competencia, a los Ayuntamientos; a los ciudadanos del Estado, y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

- *El artículo 51 de la Constitución Local establece que únicamente el Gobernador puede presentar iniciativas preferentes de reforma constitucional y de ley.*
- *El artículo 141 de la Constitución Estatal dispone que solamente el Gobernador del Estado, los diputados, el titular del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, tienen el derecho de presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución.*
- *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no tienen el derecho de presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución. No obstante que, en términos de los artículos 2, apartado A, último párrafo, de la Constitución Federal, y 16, primer párrafo, de la Constitución Estatal, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como entidades de interés público y con personalidad jurídica de derecho público. Actualmente, desde la Constitución Federal, en su artículo 2, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ya son reconocidos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.*
- *En esas condiciones, lo que se propone con esta iniciativa de reforma constitucional y legal es:*
 - a) *que en igualdad de condiciones que el Gobernador del Estado, los diputados, el titular del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución; y*



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

b) que en igualdad de condiciones que el Gobernador del Estado, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas puedan presentar iniciativas preferentes de reforma constitucional y de ley.

- Lo anterior, a fin de que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas garanticen por la vía Constitucional y legal, empleando el mecanismo de la iniciativa preferente, los derechos inherentes a su autonomía y libre determinación (en armonía con sus usos y costumbres, cosmovisiones o formas de ver, vivir y comprender la vida que le son inherentes, no solo como individuos particularmente concebidos, sino como colectividad).

- Si de verdad queremos contar con un gobierno democrático, multiétnico, multilingüe y pluricultural (arts. 1 y 16 CPEO), en el que todos podamos contribuir con una importante participación, es fundamental que este sector, el más prominente e importante, la base de nuestra sociedad, sea "escuchado y tomado en cuenta directa y preferentemente" ante las instancias legislativas.

- En conclusión: es justificable y apegado a derecho que se dé participación real y efectiva, esto es, de manera preferente y directa a nuestras comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas, en la formulación, reforma o adición de iniciativas y decretos de leyes y de disposiciones normativas de la Constitución Política de nuestra entidad, sobre todo cuando de lo que se trata es proteger su derecho a la libre determinación, a la autonomía y otros derechos inherentes a su condición de indígenas o afroamericanos.

En conclusión: lo que se quiere con esta propuesta de reforma constitucional y legal, es conferir a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas la facultad de presentar iniciativas preferentes en materia constitucional y legal, para la protección de su derecho a la libre determinación, a la autonomía y otros derechos inherentes a su condición de indígenas y afroamericanos.

Handwritten notes and a signature at the top right of the page.

Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 63 y 65 fracción XIV de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 34, 36, 64 y 69 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA y demás relativos y aplicables.

TERCERO. Que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, principio que constituye la base del sistema democrático mexicano y que obliga a las instituciones del Estado a garantizar mecanismos efectivos de participación en los asuntos públicos. En congruencia con dicho mandato, el orden constitucional debe favorecer la intervención de la ciudadanía en la construcción y actualización del marco jurídico que rige la vida colectiva.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce en sus artículos 24, fracción VIII, y 50, fracción VI, el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos para presentar iniciativas de ley y decretos. De igual forma, el artículo 50, fracción VII, reconoce



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

expresamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas la facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos, en atención a su carácter de sujetos de derecho público y a la composición pluricultural, multiétnica y multilingüe de la entidad.

CUARTO. Que esta Comisión dictaminadora advierte que el primer párrafo del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca limita actualmente la presentación de iniciativas de reforma o adición constitucional a las diputadas y los diputados, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, excluyendo de dicha facultad a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Tal restricción resulta incongruente con el reconocimiento constitucional de los mecanismos de participación ciudadana y con los derechos colectivos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La exclusión de estos sujetos del procedimiento de reforma constitucional limita la posibilidad de que planteen propuestas relacionadas con la organización fundamental del Estado y con el fortalecimiento de los derechos individuales y colectivos reconocidos por el orden jurídico.

Particularmente, debe considerarse que los artículos 1, 2 y 16 de los órdenes constitucionales federal y estatal reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, autonomía y libre determinación, por lo que resulta jurídicamente razonable que cuenten con mecanismos de participación acordes con dicha condición, incluyendo la posibilidad de promover iniciativas de reforma constitucional dentro del procedimiento previsto por la propia Norma Fundamental.

QUINTO. Que la reforma propuesta fortalece los principios democráticos, el modelo de parlamento abierto y la participación efectiva de los sectores sociales en la vida pública del Estado. La incorporación de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como sujetos facultados para presentar iniciativas de reforma o adición constitucional, amplía los cauces institucionales de participación y contribuye a una mayor inclusión en los procesos de construcción normativa.

Debe precisarse que la presente reforma no modifica los requisitos, etapas ni mayorías calificadas exigidas para la aprobación de reformas constitucionales, por lo que únicamente



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

amplía la legitimación para iniciar el procedimiento respectivo. En consecuencia, esta Comisión considera procedente reformar el primer párrafo del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de reconocer expresamente a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el derecho de presentar iniciativas de reforma o adición constitucional, fortaleciendo con ello la participación democrática y el carácter pluricultural que distingue al Estado de Oaxaca.

SEXTO. Que durante el análisis de las iniciativas acumuladas y del texto propuesto para reforma, esta Comisión dictaminadora estimó procedente realizar ajustes de técnica legislativa con el objeto de armonizar la redacción del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En ese sentido, además de incorporar a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, entre los sujetos facultados para presentar iniciativas de reforma o adición constitucional, se consideró pertinente sustituir la referencia expresa al "Gobernador" por la denominación "persona titular del Poder Ejecutivo del Estado".

Dicha modificación atiende a la necesidad de emplear un lenguaje incluyente y no sexista en el texto constitucional, acorde con los principios previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los criterios legislativos contemporáneos que promueven la utilización de expresiones neutrales respecto del género para referirse a los cargos públicos. La sustitución terminológica no implica modificación alguna a las facultades constitucionales conferidas al Poder Ejecutivo Estatal, ni altera el alcance jurídico de la disposición, sino que tiene como finalidad garantizar una redacción institucional más incluyente, respetuosa del principio de igualdad sustantiva y congruente con la realidad democrática actual, en la que los cargos públicos pueden ser ejercidos por cualquier persona, con independencia de su género.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del pleno de esta LXVI legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

DICTAMEN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

[Handwritten signature and scribbles]

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca determina procedente que el pleno de esta soberanía, apruebe el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 63 y 65 fracción XIV de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 34, 36, 64 y 69 del REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA y demás relativos y aplicables, se somete a consideración del pleno de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente proyecto de:

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

DECRETO:

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por **la persona titular del Poder Ejecutivo**, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos o las y los ciudadanos del Estado**, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, **VI y VII** del Artículo 50 de esta Constitución.

[Handwritten mark]

...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, publíquese.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

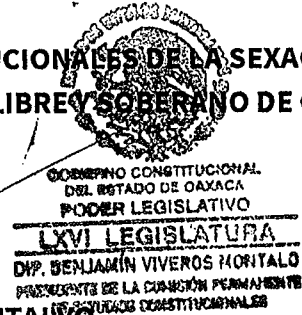


GUBIERNOS CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de junio de 2026.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE

DIPUTADA DULCE BELÉN
URIBE MENDOZA
INTEGRANTE

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ
SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIPUTADA LIZBETH ANAÍD
CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

DIPUTADA DENNIS GARCÍA
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.